

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-326/2020 del diez de agosto de dos mil veinte, enviado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa que:

“...lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, pues no contamos con ella, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

2) Oficio con referencia SA-105-2020 del diez de agosto del dos veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, a través del cual comunica que:

“...los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a nivel nacional, no cuentan con Sistema de Seguimiento de Expedientes, por lo que no es posible atender dicho requerimiento” (sic).

3) Oficio No. 4490 del doce de agosto de dos mil veinte, firmado por la Jueza Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual se informa que:

“...se han revisado los controles manuales y automatizados que lleva esta sede judicial respecto de los diferentes beneficios penitenciarios sobres los que conoce este ente jurisdiccional, con base en las facultades prescritos tanto en el Código Penal como en la Ley Penitenciaria, y se pudo obtener lo siguiente:

▪ **Únicamente** en el año **2019**, específicamente en el mes de **mayo**: se concedió el beneficio penitenciario de la **Extinción de la Pena, por el supuesto extraordinario de padecimiento de “Enfermedad incurable en Periodo Terminal”**, contenido en los arts. 108 y 96 número 8 del Código Penal, a favor de un privado de libertad del sexo **masculino**” (sic).

4) Oficio No. 1714 del trece de agosto de dos mil veinte, remitido por el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, mediante el cual brinda respuesta al requerimiento que le fue formulado.

5) Oficio N° 3132 del dieciocho de agosto del dos mil veinte, suscrito por la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a través del cual comunica que:

“...en esta Sede Judicial no se ha otorgado la concesión del beneficio en referencia por la causal antes mencionada, bajo la modalidad de por enfermedad incurable en periodo terminal” (sic).

6) Oficio No. 1984-A del diecisiete de agosto de dos mil veinte, firmado por la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, por medio del cual informa que:

“...este Juzgado no ha concedido beneficio penitenciario extinción de responsabilidad penal, teniendo como causal el padecimiento de enfermedad incurable en periodo terminal” (sic).

7) Oficio No. 3292 del diecisiete de agosto del dos mil veinte, enviado por la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a través del cual la información requerida referente al año 2020 y expresa que:

“...esta Sede Judicial en el transcurso del año 2019, no concedió beneficios de Libertad Condicional Anticipada y Libertad Condicional, ni extinguió Penas de enfermedad incurable en periodo terminal; y en el presente año, por enfermedad incurable en periodo terminal se otorgaron beneficios y se extinguió una pena” (sic).

8) Oficio No. 6806 del diecisiete de agosto de dos mil veinte, firmado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, mediante el cual remite la información solicitada.

9) Oficio No. 3023-B-2020 del diecisiete de agosto de dos mil veinte, remitido por la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, por medio del cual remite la información que le fue requerida respecto al año 2020. Asimismo, manifiesta que:

“En el año 2019 esta sede judicial **no** otorgó ningún tipo de beneficios penitenciarios ni extinción de la pena por enfermedad incurable en periodo terminal” (sic).

10) Oficio N° 2662-20 del dieciocho de agosto de dos mil veinte, enviado por la Jueza Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual informa que:

“...esta sede judicial, no registra datos estadísticos referidos al otorgamiento de beneficios penitenciarios y extinciones de la pena por enfermedad incurable en periodo terminal, durante los años 2019 y 2020...” (sic).

11) Oficio N° 6902 del dieciocho de agosto de dos mil veinte, firmado por la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento que le fue formulado.

12) Oficio N° 1864 del dieciocho de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por medio del cual remite la información que le fue requerida respecto al año 2020. También, comunica que:

“...durante el año 2019 no se registra ninguna persona que hay[a] obtenido Libertad Condicional Anticipada por motivos de enfermedad o que se le haya extinguido por la misma causal...” (sic).

13) Oficio del dieciocho de agosto del dos mil veinte, enviado por el Secretario del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Vicente, a través del cual brinda respuesta a la información solicitada.

14) Oficio N° JC.027-08-20-A del dieciocho de agosto de dos mil veinte, remitido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, mediante el cual informa que:

“...en esta sede judicial, no se otorgó ningún tipo de beneficios, ni tramites de esa naturaleza, durante los periodos antes mencionados” (sic).

15) Oficio N° 4155 del diecinueve de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual informa que:

“...sobre el Beneficios Penitenciarios y/o Extinción de la pena por Enfermedad Incurable en Periodo Terminal durante el año 2019, se informa que en el año anterior no se otorgó ningún beneficio por la causal antes mencionada; teniendo en cuenta que se toma como antecedente un caso registrado en este año se encuentra en trámite varios casos a la fecha, esperando respuesta de los peritajes...” (sic).

16) Oficio N° 2901 del veinte de agosto del dos mil veinte, firmado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

17) Oficio N° 3861 del veinte de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, mediante el cual solicita prórroga para entregar la información requerida en el memorándum con referencia UAIP/523/887/2020(3), “...debido a la crisis sanitaria, por el covid-19 siendo que con base al protocolo del retorno laboral se está trabajando por turnos, motivo por el cual fue imposible remitir el informe en tiempo, por el poco personal” (sic).

***Considerando:***

**I. 1.** Que en fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, se recibió la solicitud No. 523-2020(3), en la que se requirió:

“- Estad[í]sticas de beneficios penitenciarios y extinción de la pena por enfermedad incurable en periodo terminal otorgados durante el año 2019 por cada uno de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de [I] país. Se requiere un desglo[s]e

por cada mes en el que se especifique el tipo de beneficio penitenciario y género de las personas beneficiadas.

- Estadísticas de beneficios penitenciarios y extinción de la pena por enfermedad incurable en periodo terminal a otorgados durante el año 2020 por cada uno de los Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena del país. Se requiere un desglo[s]e por cada mes en el que se especifique el tipo de beneficio penitenciario y género de las personas beneficiadas” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/523/RAdm/1129/2020(3), de fecha siete de agosto de dos mil veinte, se admitió la solicitud de información y se requirió a:

1) Dirección de Planificación Institucional por medio del memorándum con referencia UAIP/523/877/2020(3).

2) Unidad de Sistemas Administrativos mediante el memorándum con referencia UAIP/523/878/2020(3).

3) Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador a través de memorándum con referencia UAIP/523/882/2020(3).

4) Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador mediante memorándum con referencia UAIP/523/883/2020(3).

5) Juzgado 3° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por medio de memorándum con referencia UAIP/523/884/2020(3).

6) Juzgado 4° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador a través de memorándum con referencia UAIP/523/885/2020(3).

7) Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana mediante memorándum con referencia UAIP/523/886/2020(3).

8) Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana por medio de memorándum con referencia UAIP/523/887/2020(3).

9) Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate mediante memorándum con referencia UAIP/523/888/2020(3).

10) Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla a través de memorándum con referencia UAIP/523/889/2020(3).

11) Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla por medio de memorándum con referencia UAIP/523/890/2020(3).

12) Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque mediante memorándum con referencia UAIP/523/891/2020(3).

13) Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente a través de memorándum con referencia UAIP/523/892/2020(3).

14) Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután por medio de memorándum con referencia UAIP/523/893/2020(3).

15) Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel mediante memorándum con referencia UAIP/523/894/2020(3).

16) Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel a través de memorándum con referencia UAIP/523/895/2020(3).

17) Juzgado 3° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel por medio de memorándum con referencia UAIP/523/896/2020(3).

3. El 20 de agosto de 2020, se recibe oficio número 3861, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, mediante el cual solicita prórroga para entregar la información que le fue requerida.

En atención a lo solicitado, se advierte que el artículo 71 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone que “En caso que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles”.

Así, en el presente caso el suscrito advierte que nos encontramos dentro del plazo legal para atender a lo solicitado por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana y, por otra parte, se han expresado circunstancias de complejidad en la preparación de la información requerida a dicho tribunal, por tanto, se cumplen los supuestos previstos en la citada norma para acceder a la prórroga requerida por el plazo de cinco días hábiles.

#### **II. A. Con relación a lo expuesto por:**

a) Director de Planificación Institucional al expresar que “...lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, pues no contamos con ella, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

b) Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, al informar: “...los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a nivel nacional, no cuentan con Sistema de Seguimiento de Expedientes, por lo que no es posible atender dicho requerimiento” (sic).

c) Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador al detallar que: “...únicamente en el año 2019, específicamente en el mes de mayo: se concedió el beneficio penitenciario de la Extinción de la Pena” (sic).

d) Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, al manifestar que: “...en esta Sede Judicial no se ha otorgado la concesión del beneficio en referencia por la causal antes mencionada, bajo la modalidad de por enfermedad incurable en periodo terminal” (sic).

e) Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, al comunicar que: “...este Juzgado no ha concedido beneficio penitenciario extinción de responsabilidad penal, teniendo como causal el padecimiento de enfermedad incurable en periodo terminal” (sic).

f) Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, al informar que: “...esta Sede Judicial en el transcurso del año 2019, no concedió beneficios de Libertad Condicional Anticipada y Libertad Condicional, ni extinguió Penas de enfermedad incurable en periodo terminal; y en el presente año, por enfermedad incurable en periodo terminal se otorgaron beneficios y se extinguió una pena” (sic).

g) Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, al expresar que: “En el año 2019 esta sede judicial **no** otorgó ningún tipo de beneficios penitenciarios ni extinción de la pena por enfermedad incurable en periodo terminal” (sic).

h) Jueza Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, al comunicar que: “...esta sede judicial, no registra datos estadísticos referidos al otorgamiento de beneficios penitenciarios y extinciones de la pena por enfermedad incurable en periodo terminal, durante los años 2019 y 2020...” (sic).

i) Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, al informar que: “...durante el año 2019 no se registra ninguna persona que hay[a] obtenido Libertad Condicional Anticipada por motivos de enfermedad o que se le haya extinguido por la misma causal...” (sic).

j) Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, al expresar que: “...en esta sede judicial, no se otorgó ningún tipo de beneficios, ni tramites de esa naturaleza, durante los periodos antes mencionados” (sic).

k) Secretario del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, al comunicar que: “...sobre el Beneficios Penitenciarios y/o Extinción de la

*pena por Enfermedad Incurable en Periodo Terminal durante el año 2019, se informa que en el año anterior no se otorgó ningún beneficio por la causal antes mencionada...*” (sic).

B. Sobre tales puntos, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que los funcionarios aludidos han informado no contar con la información requerida, según han detallado en los comunicados relacionados; es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que los funcionarios antes mencionados han remitido parte de la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por los funcionarios detallados en el considerando II de esta resolución.

2. *Entregar* a la peticionaria de la solicitud de información 523-2020(3) los comunicados detallados al inicio de esta resolución los cuales contienen la información solicitada.

3. *Ampliar* el plazo por cinco días hábiles contados a partir del día veintiuno de agosto de dos mil veinte, para entregar a la solicitante la información requerida al Juzgado Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, debiéndose enviar a esta Unidad la información solicitada a más tardar el día **veintisiete de agosto de dos mil veinte**.

4. *Hágase* saber a la solicitante de la información, a fin de que tengan conocimiento de la misma.

5. *Comuníquese* por medio de memorándums la ampliación del plazo por cinco días más para entregar la información, lo cual deberá hacer a más tardar el día veintisiete de agosto de dos mil veinte.

6. *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial